

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 6476/2013/CA1

Causa N° 6476/13 "R. B., C. J. s/ procesamiento"
Interlocutoria Sala VI.-
Juzgado en lo Correccional N°3, Secretaría N° 62.-

//////n la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario Autorizante, para tratar el recurso interpuesto por la fiscalía a fs. 23/24 contra el punto I del auto de fs. 22/23vta. que sobreseyó a C. J. R. B. en orden al delito de desobediencia.-

AUTOS:

Luego de celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Imputación

R. B. habría desobedecido la orden impartida por el Juzgado en lo Civil N° de fecha 4 de diciembre de 2012 que por el plazo de noventa días prohibió su acercamiento a I. N. H. A. y a su hija menor C. V. G. H. .-

El 19 de enero próximo pasado a las 2.35 horas aproximadamente, el acusado habría hecho caso omiso a la manda judicial y habría intentado ingresar al domicilio de la "(...)", con el fin de tomar contacto con la primera de las nombradas, a la vez que le manifestaba "*Salí, vos sos mi mujer, dale mamita, salí*".-

El juez de la anterior instancia entendió que una prohibición de acercamiento como la dictada no constituía una orden que permitiera encuadrar la conducta del encausado en la figura contemplada en el artículo 239 del Código Penal, ya que se trataba de una obligación eminentemente personal, materia exclusiva de análisis por parte de la justicia civil y dispuso su sobreseimiento.-

II.- Agravios

Considera la representante del Ministerio Público Fiscal

que no estamos en presencia de un caso con intereses meramente personales, sino que la orden en cuestión se originó a raíz de un hecho de violencia familiar que afectó a la denunciante, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la Ley nro. 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

A ello se suma que ni siquiera se profundizó la investigación para establecer si el imputado estaba notificado de la orden impartida por la justicia civil.

III.- Análisis

Cierto es que parte de la doctrina entiende que no se configura el tipo de desobediencia si el incumplimiento de la orden tiene prevista una sanción especial civil, pues el acatamiento que se impone es a las dadas por la autoridad en función de tales, con repercusiones administrativas y no aquéllas que constituyen obligaciones de carácter personal, con repercusiones en el derecho civil (ver, en este sentido, la postura de Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo III, segunda edición actualizada, págs.109 y ss., Editorial Rubinzal-Culzoni y de D’Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación”, segunda edición actualizada y ampliada, Parte Especial, pág. 1185, Editorial La Ley).-

Si bien el art.32 de la ley 26.485 prevé sanciones genéricas, extra-penales, ante el eventual incumplimiento de las medidas ordenadas por el juez civil, esa circunstancia no permite concluir que el legislador haya pretendido reemplazar la aplicación de la figura penal de desobediencia para quien no acatare la orden dispuesta.-

La propia norma expresamente prevé que “(...) *cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal*”.-

En el caso, se verifica una clara decisión del juez civil que comunicó que debía abstenerse de acercarse a la denunciante y

que no tuvo como fin regular simples aspectos de la vida privada, pues la violencia *intra* familiar expone una problemática que reviste trascendencia social y, es justamente esto, lo que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal, cuando se incumplen órdenes de restricción.-

“(...) la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art.239, CP) y es que, nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intra - familiar (...) por consiguiente, la normativa expuesta le asigna a los órganos judiciales que entienden en esta clase de conflictos una tarea preponderante en orden a minimizar y castigar estos casos de violencia, expectativa institucional que pasa a formar parte del normal desenvolvimiento de la administración de justicia, que tutela la norma penal traída a estudio (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sentencia N°299 “F.N. y otras/lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación- (expte. “F” 29/2012), resuelto el 14/11/2012).-

Hemos sostenido que *“... las sanciones previstas en el citado art.32 de la ley 26.485, cuya imposición es meramente facultativa para el Juez pues el legislador ha utilizado el verbo “podrá”, no configuran el requisito de “sanción especial”, y por lo tanto, no desplazan la figura del delito de desobediencia a la autoridad, en tanto resulta sancionadora de un incumplimiento que entorpece la función judicial. Las instrucciones existentes en la ley de violencia familiar tienen como propósito dotar a la autoridad judicial de herramientas que le permitan aplicar alguna de estas medidas, no como sanción sustitutiva de la prevista en el Código Penal para el*

delito tipificado en su art. 239, sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida a fin de hacerlos cesar...” (causa nro. 2042/12 “Alvado, Damián Alejandro s/procesamiento”, rta. el 13 de febrero de 2013).-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el punto I del auto de fs. 22/23vta., en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Carlos E.G. Williams

Sec. Let. C.S.J.N.

